



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 56
Fax.: 928 42 97 12
Email.: conten2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000166/2012
NIG: 3501645320120001033
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000092/2017

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Isidro Falcon Perez	Ernesto Juan Falcon Alarcon	María Del Carmen Benitez Lopez
Demandante	COMISION LIQUIDADORA DE LA SUSPENSION DE PAGOS DE LA COMUNIDAD DE BIENES DE DON PEDRO MORALES DENIZ	Ernesto Juan Falcon Alarcon	María Del Carmen Benitez Lopez
Demandante	Hemorato S.L.	Ernesto Juan Falcon Alarcon	María Del Carmen Benitez Lopez
Demandante	Jose Carlos Morales Del Toro	Ernesto Juan Falcon Alarcon	María Del Carmen Benitez Lopez
Demandante	Miguel Morales Del Toro	Ernesto Juan Falcon Alarcon	María Del Carmen Benitez Lopez
Demandante	Otilia Del Toro Alvarez	Ernesto Juan Falcon Alarcon	María Del Carmen Benitez Lopez
Demandado	Ayuntamiento de Teror	Ernesto Juan Falcon Alarcon Jose Antonio Diaz Marrero	María Del Carmen Benitez Lopez Araceli Colina Naranjo

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de marzo de 2017.

Visto por el Ilmo. Sr./Sra. D./Doña ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO, MAGISTRADO/A-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2, el presente Procedimiento ordinario 0000166/2012, tramitado a instancia de D./Dña. ISIDRO FALCON PEREZ, COMISION LIQUIDADORA DE LA SUSPENSION DE PAGOS DE LA COMUNIDAD DE BIENES DE DON PEDRO MORALES DENIZ, HEMORATO S.L., JOSE CARLOS MORALES DEL TORO, MIGUEL MORALES DEL TORO y OTILIA DEL TORO ALVAREZ, representado/a por el/la procurador/a D./Dña. MARIA DEL CARMEN BENITEZ LOPEZ, asistido/a por el/la abogado D./Dña. ERNESTO JUAN FALCON ALARCON, ; y como demandado/a el/la AYUNTAMIENTO DE TEROR, representado/a por e/la Procurador/a D./Dña. ARACELI COLINA NARANJO, y asistido/a por el/la abogado/a D./Dña. JOSE ANTONIO DIAZ MARRERO, versando sobre Responsabilidad patrimonial, siendo la cuantía del procedimiento de 2.923.719,92 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad dirigida contra el Ayuntamiento de Teror, por los daños causados en la tubería propiedad de los demandantes.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez

29/03/2017 - 14:40:29

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, lo hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestaran, lo cual verificaron.

Recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que, estimando el recurso, se declare la nulidad del acto impugnado y la responsabilidad del Ayuntamiento de Teror en la causa de los daños ocasionados al conjunto hidráulico propiedad de los demandantes, así como a que se indemnice a estos por los daños que cuantifican en su conjunto en la cantidad de 2.923.719,92 euros.

Por el contrario, la administración demandada interesa la desestimación del recurso por falta de acreditación de la titularidad de los bienes afectados por el supuesto daño, y por falta de acreditación del daño en sí.

SEGUNDO.- Según sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991, como después, entre otras, las de 5 de diciembre de 1995, 5 de febrero de 1996, 19 de junio de 1998 ó 20 de febrero de 1999, recordaba que: «Una jurisprudencia constante de las Salas de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, en aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 131 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el artículo 106.2 de la Constitución, que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario "que se acredite y pruebe por el que la pretende" a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado; b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos "en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal"; y c) ausencia de fuerza mayor (sentencias de 26 de septiembre de 1984, 27 de septiembre de 1985, 17 de diciembre de 1987 y 21 de junio y 4 de julio de 1998).

Los hechos que nos ocupan son los siguientes. El Ayuntamiento de Teror llevó a cabo la construcción de una planta desaladora. Para poder ponerla en marcha era necesario tener un cauce por el que sacar las aguas de rechazo, haciendo uso para ello de la conducción de tuberías, respecto de las que los hoy actores se declaran propietarios, que existían, siendo consentido el uso por parte de los propietarios a quienes se les pidió permiso.

Tal uso comienza en el año 2001, y es pacífico hasta el año 2008, cuando el Ayuntamiento, que iba a comprar la referida tubería, decide no hacerlo por cuanto no le queda acreditada que la titularidad de la misma sea de los hoy actores, con los inconvenientes que ello conlleva.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por	
ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado Juez	29/09/2017 - 14:40:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



A partir del año 2008, se inicia una contienda que tiene un ámbito penal, ya que el Ayuntamiento ante el cierre de la tubería, denuncia a uno de los hoy demandantes por coacciones, siendo que en virtud de medida cautelar del juzgado de lo penal, se concede al Ayuntamiento continuar con el uso de la tubería en cuestión.

La parte actora, inicia la presente reclamación con base en los daños que entiende no solo ha sufrido la tubería, sino todo el complejo hidráulico de la zona, dado que el agua de rechazo considera es muy contaminante y la cantidad de sal que contiene ha dañado las tuberías dando lugar a roturas y filtraciones de una aguas muy dañinas.

TERCERO.- La primera cuestión que se plantea es la falta de acreditación de la titularidad de la tubería y de la servidumbre de paso.

Lo hace el Ayuntamiento sobre la base de que tal titularidad no quedó acreditada a la hora de hacer efectiva la compra de la misma, y se basa esencialmente en el informe del Cabildo Insular de 15/5/2012, que aporta como documento nº3 de la contestación, en el que el Cabildo, ante la petición municipal de que le subvencionara en la cantidad de 400.000 euros la compra de la conducción del agua, pone de manifiesto que no existe un título que acredite la titularidad dominical de la tubería respecto de la Comunidad de Bienes de herederos de D. Pedro Morales, ni tampoco existe documento que acredite la servidumbre de acueducto que la tubería conlleva.

Sin embargo, el informe lo que dice es que no existe un título dominical suficiente para llevar a cabo la compra, principalmente por cuanto de cara a la administración no sería posible su registro. También acredita que no existe título de la servidumbre que ocupa la tubería.

Pero lo cierto es que el Ayuntamiento cuando decide en el año 2001 hacer uso de la tubería, lo pide como favor a D. Isidro y D. Pedro, y desde luego los reconoce como dueños de aquella y de hecho es a ellos a quienes propone el pago de un precio.

Por tanto, con independencia de que a efectos de compraventa la documentación que se aportó no fuera suficiente, no lo es menos que la titularidad del daño, que en definitiva es lo que nos ocupa, por un concepto u otro corresponde a los demandantes que en definitiva son los que han puesto de manifiesto tener interés y facultades sobre las tuberías en cuestión.

Y así lo declara la reciente sentencia dictada por el juzgado de lo penal nº6 de esta ciudad, y aportada a las presentes actuaciones, en cuyos hechos probados hace referencia a la copropiedad de los hoy actores.

Por último, es de destacar que la administración en vía administrativa, cuando se le presenta la reclamación patrimonial, no hace referencia alguna a la falta de legitimación, limitándose con su silencio a la desestimación presunta del mismo, lo que conlleva que implícitamente está admitiendo la legitimidad de los actores, puesto que de lo contrario debió inadmitir la pretensión.

CUARTO.- Dejando a un lado la cuestión relativa a la legitimación, procede analizar la realidad del daño imputado a la administración.

Para ello lo primero es analizar cual es en concreto, puesto que la demanda es muy poco esclarecedora al respecto. Y empezaremos con lo que son daños materiales, dejando a un lado los morales y el lucro cesante.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez.	28/03/2017 - 14:40:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



En relación con la comunidad de bienes de Pedro Morales Déniz, integrada por su esposa D^a Otilia del Toro y los herederos del esposo de aquella D. Pedro Morales Machin, así como la Comisión liquidadora de la Suspensión de pagos de la Comunidad de bienes Pedro Morales Déniz., reclaman la cantidad de 1.269.077,52 euros. El concepto es por ser los titulares de los 2/3 del conjunto hidráulico que va desde el Palmar de Teror hasta el Albercón de Arucas.

Por su parte, D Isidro Falcón Pérez, reclama la cantidad de 615.457,16 euros por los daños sufridos en el tercio de la tubería que va desde el Palmar de Teror hasta el Albercón de Arucas.

En relación con la entidad Hemorato S.L., reclama por los daños sufridos en las conducciones que discurren desde El Albercón hasta el pozo denominado " El Hoyo" el importe de 235.716,30 euros.

En relación a D Miguel Morales del Toro, reclama por los daños sufridos en los terrenos de su propiedad, la cantidad de 128.764,36 euros.

Frente a esto, el ayuntamiento niega la realidad de los daños e impugna la pericial en la que se basa la concreción y cuantificación de los mismos,

Dicho informe pericial obra como documento 15 acompañado a la demanda. En él, el perito de la parte actora lleva a cabo una concreción de los daños, así como una cuantificación de los mismos. El informe fue ratificado por el perito en el acto de la vista

En cuanto al daño, considera en su informe el perito de parte que el uso por parte del Ayuntamiento de las conducciones hidráulicas ha ocasionado un deterioro de la tubería que recorre desde la zona de los Granadillos hasta el Barranquillo de la Dehesa, en Cardones. La longitud de la tubería es de 9.620 metros (7.810 propiedad de D. Isidro y la Comunidad y 1.810 propiedad de la entidad Hemorato S.L.).

El perito considera en su informe que debido al uso de la tubería para el transporte de aguas de rechazo con salmuera, y a la falta de mantenimiento, esta ha sufrido graves deterioros consistentes en obstrucciones por la decantación de la salmuera haciendo imposible su uso.

Acto seguido, reconoce que el Ayuntamiento ha procedido a anular y bypasear parte del recorrido de la tubería colocando una tubería de polietileno de alta densidad en gran parte del recorrido original.

Tras un análisis de todo el recorrido de la tubería original, el perito concluye que el daño estriba en la inutilización de dicha tubería, y consecuentemente en la necesidad de reposición de la misma. Concreta que tal reposición debe hacerse con una tubería de polietileno de alta densidad, de 250 mm de diámetro.

Reconoce que el Ayuntamiento ha ido cambiando algunos tramos, pero manifiesta, y ello queda patente, que se ha colocado de forma defectuosa la nueva tubería, que ni siquiera se ha enterrado. Tales afirmaciones aparecen reflejadas en el propio reportaje fotográfico

Pues bien, esto lo cuantifica en el importe de 1.252.830,69 euros.

Frente a esto, el Ayuntamiento niega el daño, aunque verdaderamente se centra en que no existe contaminación alguna en los terrenos, y en que el uso de la tubería era puntual.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez

28/03/2017 - 14:40:23

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Pero lo cierto es que a la vista de la documental aportada y las diferentes periciales aportadas, no me cabe la menor duda de que los daños en la tubería son reales y lo son a consecuencia del agua de rechazo y de la salmuera que la misma porta. Es significativo que todos los testigos hablan de la salinidad del agua que transportaba la tubería y del importante daño y deterioro que ha causado en la referida tubería

Solo así se entiende la propia actuación municipal que de hecho ha ido cambiando en muchos tramos las tuberías cuando se obstruían las originales. Si la causa no hubiera estado en el uso mismo de aquellas por el Ayuntamiento para las aguas de rechazo, no se entiende que la corporación asuma el coste de reparación de las tuberías, que además, y tal y como puede observarse en las fotografías que acompañan a la pericial de parte, se ven claramente obstruidas por la sal

Tampoco cabe rechazar el argumento de que la causa está en la falta de mantenimiento que además se ve reforzada por el hecho de que, tal y como dice el Ayuntamiento, el uso fuera puntual. Si era así, podía haberse actuado para evitar las acumulaciones de sales, en una tubería, que además y por sus condiciones era más propensa a sufrir las mismas.

En definitiva, que de la prueba y de las actuaciones cabe destacar que efectivamente las tuberías usadas por la corporación y descritas en el presente juicio han resultado dañadas por el transporte del agua de rechazo; siendo tal daño imputable al Ayuntamiento por un defectuoso mantenimiento de aquellas, y resultando que la reparación de tal daño debe consistir en la reposición íntegra de la tubería, que deberá realizarse en una tubería de polietileno de alta densidad de 250mm, tal y como ha expuesto el perito de la parte actora.

La cuantía a la que asciende tal reparación es de 1.252.830,69 euros, importe que deberá abonar el ayuntamiento y que debe repartirse proporcionalmente por razón de los metros que posee cada uno de los codemandantes.

Igualmente debe incluirse el daño que por los mismos motivos se ha generado en los depósitos del Zurronero, Media Luna y El Risco y que han sido descritos y cuantificados por el perito de la parte actora en su informe.

Explica así el perito que ha tenido lugar, como consecuencia de la conducción de la salmuera, el vertido de este producto en los referidos depósitos, quedando incrustada en los mismos, por lo que, tal y como expone el informe, deben limpiarse y repararse los mismos, ascendiendo su importe a la cantidad de 34.236,76 euros que correspondería abonar íntegramente a su propietario, la Comunidad de Bienes.

Por último, en cuanto al daño relativo a los terrenos propiedad de D. Miguel, se concretan en la pérdida de producción en explotación agrícola y en la puesta en marcha de la finca.

En este sentido, el perito señala dos conceptos a indemnizar. El primero la pérdida de producción que considera consecuencia de la imposibilidad de conseguir agua.

Se achaca a que tras la ocupación municipal de la tubería, le fue imposible conseguir agua.

Este hecho entiendo no queda acreditado. Por el contrario, las declaraciones de los testigos que intervienen en el acto de la vista son claras en el sentido de poner de manifiesto, que el propio D. Miguel intervenía pidiéndoles que desviarán el agua de rechazo a sus estanques para luego allí mezclarla con agua y destinarla al riego, resultando sus palabras firmes y convincentes a juicio de esta juzgadora.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez	29/03/2017 - 14:40:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Si a esto unimos que no existe constancia de denuncia alguna por parte de D. Miguel de verse privado del agua por parte del Ayuntamiento, entiendo que no tengo base sólida para imputar la falta de explotación de la finca a la actuación municipal.

Igualmente tampoco cabe imputar los costes de puesta en marcha de la explotación a la actuación de la administración, máxime cuando las testificales a las que he hecho referencia, destacan que el propio D. Miguel era el que regaba sus plataneras con agua de rechazo.

Hasta aquí lo relativo al daño material que considero indemnizable y que se concreta:

- En el valor de la tubería
- En el valor de reparación de los estanques.

QUINTO.- En cuanto al lucro cesante, el Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido (STS de 7-6-98 y 5-11-98, entre otras), que el lucro cesante tiene una significación económica; trata de obtener la reparación de la pérdida de ganancias dejadas de percibir, concepto éste distinto del correspondiente a daños materiales, cuya indemnización debe cubrir todo el quebranto patrimonial sufrido por el perjudicado. El lucro cesante, como el daño emergente, debe ser probado; la dificultad que presenta el primero es que sólo cabe incluir en este concepto los beneficios ciertos, concretos y acreditados que el perjudicado debía haber percibido; no incluyéndose los hipotéticos beneficios o imaginarios sueños de fortuna, añadiéndose que las ganancias que puedan reclamarse son aquellas en las que concurren verosimilitud de entidad suficiente para poder ser consideradas como probables. Por ello, la Jurisprudencia ha destacado la prudencia rigorista e incluso el criterio restrictivo para apreciar el lucro cesante. En sentencia de 29-12-00 el Alto Tribunal determinó que para la exigencia del lucro cesante es preciso probar que realmente se han dejado de obtener unas ganancias concretas que no han de ser dudosas y contingentes. El lucro cesante o ganancia frustrada ofrece muchas dificultades para su determinación y límites, por participar de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios, orientándose nuestra jurisprudencia en un prudente sentido restrictivo de la estimación del lucro cesante, declarando con reiteración que ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las ganancias, por lo que esas pretendidas ganancias han de ser acreditadas y probadas mediante la justificación de la realidad de tal lucro cesante, resaltándose la apreciación restrictiva o ponderada y la necesidad de probar con rigor, (STS de 17-12-90, 30-11-93, 29-9-94, 8-6-96 y la ya citada de 29-12-2000).

El el presente caso, la vaguedad y falta de concreción de las ganancias dejadas de obtener, unida al hecho incontestable de que fue voluntaria y no forzada la cesión inicial del uso de las tuberías, excluye el que pueda apreciarse la concurrencia del lucro cesante que se reclama, por lo que procede la desestimación de la demanda en este punto.

Efectivamente, el informe pericial se basa en meras conjeturas sobre posibles ganancias derivadas del paso del agua por las tuberías dañadas.

No existe una prueba concreta de que existiera un impedimento específico en un momento también concreto, que diera al traste con un acuerdo concreto al respecto.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez	29/03/2017 - 14:40:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, lo hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Se basa en meras conjeturas de lo que podía ser, pero NO en la realidad de la pérdida de un negocio o de una oportunidad manifiesta, por lo que no puede establecerse indemnización alguna por este concepto. Esto es igualmente válido para las cantidades reclamadas en concepto de pérdida por captación de aguas superficiales, que responden a una hipótesis pero no a la realidad concreta de la pérdida de una oportunidad de negocio .

SEXTO.- Por último, reclama la parte actora un daño moral que ni concreta ni prueba, limitándose a decir que la actuación municipal ha causado un descrédito a sus representados.

Sin embargo, y siguiendo los criterios de la jurisprudencia más moderna, lo que la parte identifica como un daño moral, carece de la entidad y requisitos necesarios para tener este carácter.

El planteamiento, es que la actuación municipal les ocasiona un descrédito, pero sin concretar en que sentido ni de que modo

Sin embargo, el daño moral tiene una entidad diferente.

Efectivamente, en sentencias como la citada por el Consejo Consultivo de fecha 14/3/2006, el TS ha establecido: "Esta Sala en reiteradas sentencias; por todas citaremos la de 29 de marzo de 2006 (Rec.Cas.271/2002) EDJ2006/31870 y 3 de octubre de 2.000 (Rec.Cas.3905/96) EDJ2000/30797 ha dicho que el concepto de daño evaluable a efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración incluye el daño moral. Sin embargo, por tal no podemos entender una mera situación de malestar o incertidumbre, salvo cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave"

Nuestro alto Tribunal, también ha destacado que : " los daños morales, por oposición a los meramente patrimoniales, son los derivados de las lesiones de derechos inmateriales y no tienen propiamente un equivalente económico en cuanto tal aun cuando, obviamente, pueden generar en quien los ha sufrido un derecho a la compensación pecuniaria o reparación satisfactoria.

Hay daño moral exclusivamente cuando se ha atentado a un derecho inmaterial de la persona: es el caso del honor, intimidad e imagen que contempla la Ley 1/1982, de 5 de mayo EDL1982/9072 ; es el caso también de la muerte del ser querido, tanto si es del hijo menor que no produce perjuicio económico, sino también del padre de familia que, además, sí lo produce; es el caso, asimismo, del "pretium dolóris".

Si es cierto que la noción de daño moral ha sufrido una progresiva ampliación, de la que da fe la sentencia de la misma Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2000 EDJ2000/16178 , también lo es, según dicha sentencia se encarga de refrendar, que "la situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (...) o espiritual, (...) impotencia, zozobra, ansiedad, angustia", estados de ánimo permanentes o de una cierta intensidad

Lo expuesto anteriormente, exige que en el presente caso, no solo se concrete cual es la persona que lo ha sufrido, sino también en que ha consistido este.

Y en el presente caso, no se da ninguna de estas circunstancias, por lo que tal responsabilidad patrimonial que se reclama, no puede tener acogida.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juoz	29/03/2017 - 14:40:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SEPTIMO.- En definitiva, de lo actuado en el presente juicio cabe concluir con la estimación parcial de la demanda en cuanto a la petición de reparación del daño consistente en la reposición del valor de la tubería afectada y la reparación de los estanques, desestimándose en cuanto al resto de pretensiones.

Consecuentemente, los importes a abonar deben ser los siguientes:

-1.252.830,69 euros por los daños en la tubería, cantidad que deberá repartirse entre los demandantes a razón y de forma proporcional a los metros que corresponda a cada uno de ellos

- 34.236,76 euros por la reparación de ellos estanques dañados que correspondería abonar íntegramente a su propietario, la Comunidad de Bienes.

OCTAVO.- No se imponen las costas a ninguna de las partes al no ser íntegramente estimada ninguna pretensión, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso presentado por la representación de D. ISIDRO FALCÓN PEREZ, COMISION LIQUIDADORA DE LA SUSPENSION DE PAGOS DE LA COMUNIDAD DE BIENES DE DON PEDRO MORALES DENIZ, HEMORATO S.L., JOSE CARLOS MORALES DEL TORO, MIGUEL MORALES DEL TORO y OTILIA DEL TORO ALVAREZ, se anula el acto impugnado y se condena al Ayuntamiento de Teror a abonar 1.252.830,69 euros por los daños en la tubería, cantidad que deberá repartirse entre los demandantes a razón y de forma proporcional a los metros que corresponda a cada uno de ellos, y la cantidad de 34.236,76 euros por la reparación de los estanques dañados que correspondería abonar íntegramente a su propietario, la Comunidad de Bienes. No se impone a ninguna de las partes el pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, en un solo efecto, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en la entidad Banesto núm 3508 0000 22 0168 12.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez

29/03/2017 - 14:40:23

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.